MINISTERIO DE CULTURA
Instituto de la Juventud

- LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN ESPAÑA -

(I n f o r m e)

FONDOMOC

FERNANDO RODRIGO.
Profesor de Sociología.
Universidad Complutense.

Centro Nacional de Información
y Documentación de Juventud

I.Evolución histórica y legislativa de la objeción de conciencia en España.

La objeción de conciencia al servicio militar tiene ya en España más de veinticinco años.Desde que se inició en 1.959, cuando dos Testigos de Jehová se negaron por primera vez a vestir el uniforme militar,hasta finales de 1.985,en que el recién creado Consejo Nacional de Objeción de Conciencia recibió más de diez mil solicitudes para ser reconocidos como objetores.un largo camino se ha recorrido y hay muchas cosas que merecen ser contadas.

Cuando surge la objeción de conciencia en España es estrictamente por motivos religiosos y los objetores son en exclusiva y,durante casi doce años,Testigos de Jehová.Esto hace que el problema de la objeción permanezca un poco aparte de las grandes corrientes de opinión que por entonces se están gestando en la sociedad española,contrarias a la permanencia del régimen franquista,y los objetores reciban poca atención por parte del público.

FONDOMOC

Otra de las características principales de la objeción por aquel entonces y durante muchos años,prácticamente hasta la promulgación de la ley de objeción de conciencia de 1.984,es su vinculación obligada y exclusiva con la institución militar.El Código de Justicia Militar vigente en aquellos años otorgaba a la jurisdición militar la competencia sobre todos los españoles llamados a filas y obligaba a las autoridades militares a hacerse cargo de un problema insoluble en términos penales.Más aún si las leyes militares en vigor no contemplaban de ninguna manera la posible existencia de un "delito" de esa naturaleza.

En efecto,para un régimen surgido tras una guerra civil y fuertemente militarizado,en aquella época no era previsible que alguien se negara pura y simplemente a prestar el servicio de las armas y no existían en consecuencia instrumentos

legales adecuados para hacer frente a este nuevo tipo de"dèlito". Por lo tanto,en el primer Consejo de Guerra que se siguió contra unos objetores se recurrió a la formula legal de condenarlos por desobediencia a superior,a penas comprendidas entre seis meses y un día,a seis años de prisión militar,según establecía el artículo 328 del Código de Justicia Militar.

Esta fórmula legal que en un principio parecía que iba a permitir salir airosamente del paso,se reveló con el transcurso de los años como una verdadera"trampa"en la que quedaron atrapados tanto los objetores,como la institución militar, aunque evidentemente con desigual fortuna.El camino jurídico seguido para solventar el problema de la objeción era en realidad un camino circular,que trás un periodo más o menos largo,volvía a su punto de partida,dejando el problema intacto ,pero agravado por su persistencia.El resultado de la aplicación del citado artículo 328 del Código Militar a los objetores,obligaba a que,una vez cumplida por estos la pena,tuvieran que volver a hacer frente a su obligación todavía incumplida de prestar el servicio militar y,cuando reiteraban su negativa al servicio de las armas,tuvieran que ser de nuevo procesados y condenados,a la espera de que el cumplimiento de la pena diera lugar a un nuevo ciclo,que sólo se rompía cuando el objetor cumplía la edad de su definitivo pase a la reseva a los treinta ocho años.

FONDOMOC

De 1.971 a 1.977 de la represión a la tolerancia.

Así estaban las cosas cuando en 1.971 aparece el primer objetor de conciencia que no es miembro de los Testigos de Jehová.La injusticia que se cometía con el tratamiento legal dado a los objetores hasta ese momento y el crecimiento sensible del número de Testigos de Jehová encarcelados en prisiones milita

res por este motivo,que a principios de 1.970 se calculaban en unos doscientos,hace que el problema de los objetores desborde los estrechos límites sociales en los que hasta entonces se había mantenido.

La objeción de conciencia a partir de aquel momento empieza a conectar con el gran público y se empieza a mirar con simpatía a los objetores,que ya no son sólo aquellos "extraños" Testigos de Jehová,sino jóvenes pertenecientes a todo tipo de movimientos cristianos que conectan bien con los grupos de opinión que están luchando para traer la democracia.

El cambio de actitud ante la objeción de conciencia afecta también a algunos sectores del régimen que intentan adecuar la legislación existente para admitir tímidamente la posibilidad de la objeción de conciencia basada,eso sí,únicamente en motivos religiosos"debidamente acreditados".A tal fin, al poco tiempo de constituirse las nuevas Cortes orgánicas,el Gobierno envía,en abril de 1.970,un proyecto de ley que pretendía posibilitar el que los objetores de conciencia por motivos religiosos pudiesen hacer el servicio militar en "unidades o servicios especiales y durante un periodo de hasta tres años". El mencionado proyecto pretendía también conceder el indulto de las penas que hubiesen sido impuestas a los objetores por motivos religiosos y pasar automáticamente a la reserva a quienes hubiesen cumplido ya tres años de condena.El proyecto fue debatido en las Cámaras y devuelto al Gobierno para su reconsideración.

FONDO MOC

En mayo de 1.971 el Gobierno envió a las Cortes otro proyecto de ley,que como el anterior,al ser debatido por la Comisión de Defensa,fue rechazado y devuelto al Gobierno.Ante la imposibilidad de solucionar el problema legal por esta vía,se acudió a la reforma del Código de Justicia Militar,que por Ley 29/1.973,de 19 de diciembre,incluyó en el citado código un Capítulo V BIS,que constaba de un sólo artículo,el 383 bis,por el que se castigaba con la pena de tres años y un día a ocho años de prisión,al español que declarado soldado o marinero útil,rehusase expresamente y sin causa legal,prestar el servicio militar,naturalmente si esto ocurría en tiempo de paz..Una vez cumplida la condena impuesta el penado quedaba excluido del servicio militar, excepto en caso de movilización por causa de guerra.

En junio de 1.976 la amnistía concedida por el primer Gobierno Suárez alcanzó también a los objetores,pero dejaba el problema intacto para el inmediato futuro.En un intento de remediarlo parcialmente,mientras se aguardaba la llegada de la democracia,el Ministerio de la Presidencia,del que era titular Alfonso Osorio,promulga un Real Decreto 3.011/1.976,de 23 de diciembre,por el que se establecen prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase a),"que podrán disfrutar los mozos que por razones de conciencia de carácter religioso se muestren opuestos al empleo de las armas y opten por sustituir el servicio militar en filas por una prestación social en puestos de interés cívico."

En el citado Real Decreto la Presidencia del Gobierno se comprometía a señalar anualmente los puestos de prestación del servicio de interés cívico,estableciendo que"La prestación del servicio en condiciones favorables por tres periodos consecutivos de un año,permitirá obtener la exención del servicio militar activo,pasando a la situación de reserva".El citado Real Decreto estaba pensado para empezar a utilizarse con los reclutas del reemplazo de 1.977.

FONDOMOC

Estos tímidos intentos de reforma iban muy por detrás de los acontecimientos y cuando quieren empezar a admitir la objeción de conciencia por motivos religiosos,ya los objetores alegan como base de su objeción también motivos éticos,filosóficos e incluso políticos.Además la muerte del general Franco y los inicios de la transición a la democracia hacen aparecer como próximo el momento en que la objeción de conciencia deje de ser un dèlito y se convierta en un derecho amparado por la ley.Esto hace que los objetores,reunidos en enero de 1.977 en Madrid,decidan por mayoría rechazar el decreto del Gobierno y constituyan el Movimiento de Objeción de Conciencia,que desde entonces agrupa al grupo de objetores más numeroso fuera del que forman los Testigos de Jehová.

Ante esta situación,el Gobierno decide "congelar" elproblema y el ministro de Defensa,teniente general Gutierrez Mellado,el 8 de noviembre de 1.977, envía una carta a los Jefes de Estado Mayor de cada uno de los Ejércitos rogándoles que adopten con carácter transitorio las siguientes medidas:

-El pase a la situación de incorporación aplazada de todos aquellos que en el momento de incorporarse alegaran ser objetores de conciencia.

-La concesión de licencia temporal sin abono de tiempo para todos aquellos qué alegasen ser objetores de conciencia,después de haberse incorporado,previa solicitud al Capitán General.

FONDOMOC

De la Constitución a la ley de objeción de conciencia.

La Constitución de 1.978 en su artículo 30.2 reconocía la objeción de conciencia como un derecho que debía de ser amparado por las instituciones.Este hecho suponía un cambio cualitativo con respecto al tratamiento que hasta entonces se había aplicado a los objetores desde el punto de vista jurídico,pero necesitaba un amplio desarrollo legal hasta que sirviera para cambiar efectivamente la siutación real de los objetores.El citado precepto constitucional dice:

> "La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará,con las debidas garantías,la objeción de conciencia,así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio,pudiendo imponer,en su caso,una prestación social sustitutoria."

FONDOMOC

La ambigua y confusa redacción de este artículo dará origen a enfrentados puntos de vista a la hora de desarrollar la prevista ley de objeción de conciencia,como veremos más adelante.Pero proporcionaba ya una seria referencia legal para que los objetores pudieran solicitar amparo de sus derechos al Tribunal Constitucional,amparo que obtuvieron.

La tan ansiada ley se retrasó,sin embargo, más de los previsto,no promulgándose hasta diciembre de 1.984. El retraso se debió,en un primer momento,a la ingente acumulación de trabajo legislativo al que debían hacer frente las Cortes españolas,como consecuencia de la necesidad de desarrollar aspectos esenciales de la mormativa constitucional.Cuando el Gobierno presidido por Adolfo Suárez,prestó atención a este problema y envió a las Cortes un proyecto de ley para regular la objeción de conciencia,estábamos ya en diciembre de 1.980.El citado proyecto, sin embargo,no llegó a ser convertido en ley,ya que la inestabi-

lidad política que se adueñó del país en 1.981,hizo que su tramitación,como la de tantas otras leyes,se sumiera en el letargo, de donde sólo la sacó la convocatoria de elecciones generales para octubre de 1.982.

Iniciada una nueva legislatura,el Gobierno socialista,envió a las Cámaras en noviembre de 1.983,un proyecto de Ley Orgánica,sobre la materia que nos ocupa.En palabras del Defensor del Pueblo:

> "Dicho proyecto tenía un contenido muy semejante al que finalmente ha prevalecido,sin más diferencias relevantes que la de tratarse de un texto único,no de dos textos;tener el carácter de Ley Orgánica;y facultar al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia,que se creaba,no sólo para apreciar o rechazar la procedencia del motivo o motivos alegados por el objetor,sino también "la congruencia entre los motivos alegados por el solicitante y la conducta personal del mismo de que se tenga constancia.(art. 4.2)"

FONDOMOC

En efecto,durante el debate del texto del Gobierno,se aceptaron unas enmiendas,por las cuales el carácter orgánico se limitaba a unos concretos artículos del proyecto de ley.Esta es la explicación de que la legislación vigente sobre objeción de conciencia ,esté compuesta por una Ley Orgánica 8/1.984 y una Ley 48/1.984.La primera,de 26 de diciembre de 1.984, consta de un breve preámbulo,dos artículos y una disposición derogatoria y regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal.La segunda,de 26 de diciembre de 1.984,es mucho más amplia y consta de un extenso preámbulo y de cuatro capítulos,que regulan respectivamente,la objeción de conciencia,la prestación social sustitutoria,el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y el régimen disciplinario.Aparte de

una serie de disposiciones transitorias,adicional,derogatoria y final.

Esta manera de regular la objeción de conciencia,negando el carácter de orgánica a la mayor parte del articulado,suscitó un fuerte rechazo a la ley entre los objetores,qué encontraron en el articulado de la ley otros muchos motivos de desagrado.Sin embargo,por todos se reconoció,que la promulgación de la ley suponía un paso histórico,ya que tenía la virtud de suprimir cualquier tipo de relación entre los objetores y las autoridades militares,ya que atribuía toda la potestad en materia de objeción de conciencia al Ministerio de la Presidencia y,posteriormente,al Ministerio de Justicia.

La necesidad de presentar una solicitud ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia,creado por la ley, para ser reconocido como objetor,levantó tambien muchas suspicacias ante los objetores,que lo veían como una especie de tribunal que podía violar el derecho a la intimidad y a la libertad de conciencia que les reconoce la Constitución.A pesar de ello fueron miles las solicitudes que en los primeros meses recibió el Consejo y de las características de los solicitantes,así como de las resoluciones del Consejo daré cuenta,en otro lugar de este trabajo.

Otro de los motivos principales por el que los objetores se han enfrentado radicalmente a esta ley,es porque no reconoce la posibilidad de la objeción de conciencia sobrevenida, es decir,aquella que se manifiesta cuando ya se está cumpliendo el servicio militar.Según la ley se puede manifestar el deseo de ser considerado objetor de conciencia,antes y después de realizar el servicio militar,pero no durante.Ante este planteamiento del legislador los objetores alegan que el ejercicio de un derecho fundamental no puede ser suspendido por la circunstancia de estar 'realizando el servicio militar'.Y,seguramente ,pesa en su ánimo

FONDO MOC

el hecho de que las normas provisionales puestas en vigor en 1.977 por el teniente general Gutierrez Mellado,cuando era ministro de Defensa,y,que ya han sido citadas en este trabajo,mandaban a su casa también a aquellos soldados que alegasen su condición de objetores,aunque ya se hubiesen incorporado a filas.

Estas y otras razones hicieron que las quejas que se levantaron ante la ley fueran numerosas y que el Defensor del Pueblo fuera instado a presentar un recurso de inconstitucionalidad contra las leyes que regulaban la objeción de conciencia, lo que hizo con fecha 28 de marzo de 1.985.El punto básico de discrepancia entre el legislador y el Defensor del Pueblo radica según este último en lo siguiente:

> "..que el derecho a la objeción de conciencia en materia del servicio militar,no es meramente la exención de un deber,sino el reconocimiento de un derecho básico de la persona humana de rango constitucional."

FONDOMOC

El legislador es evidente que ha estado preocupado al redactar el texto de la ley,no sólo por la regulación del derecho constitucional,sino por la preocupación de que la aplicación de este derecho no pusiera en cuestión la prestación generalizada del servicio militar y,la objeción de conciencia, continuara siendo patrimonio de unas minorías.No hay más que leer el preámbulo de la ley para encontrar entre los cuatro principios a los que se denomina inspiradores de la ley,dos orientados en este sentido:

> "En segundo lugar,la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido,entre

quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia.En tercer lugar,la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada,en fraude a la Constitución,como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales."

A partir de esos supuesto,la ley dice que"el régimen en la prestación social sustitutoria se estructura en forma semejante al servicio militar".Y esto incide singularmente en aspectos tales como la duración de dicha prestación o en el régimen disciplinario que se debe aplicar a los objetores.La ley establece,por ejemplo,que la duración de la prestación social sustitutoria la fijará el Gobierno entre un periodo de tiempo comprendido entre los dieciocho meses y los veinticuatro,justo seis meses después de que la nueva ley del servicio militar presentara como un resonante triunfo la reducción del tiempo de servicio en filas a doce meses.El preámbulo de la ley explica por sí mismo las motivaciones de esta medida:

"La mayor duración de la situación de actividad respecto de la del servicio militar es,desde luego,una garantía de las que la Constitución exige para que la objeción de conciencia no constituya una vía de fraude a la Ley a través de la evasión del servicio militar;pero es,también,una necesidad para evitar discriminaciones, pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales y discriminatorio sería que la prestación social y el servicio militar,cuyos costes personales e incluso físicos son notablemente diferentes ,tuviesen la misma duración."

FONDOMOC

A estos argumentos responde el Defensor del Pueblo en su recurso afirmando:

"Existen en el servicio militar prestaciones de muy diferente índole,la mayor parte de las cuales no implican en periodo de paz un coste personal o físico relevante,.....,mientras que varias de las prestaciones sociales sustitutorias que la propia Ley 48/84 determina en su artículo 6.2 (....) pueden entrañar esfuerzos y riesgos perfectamente equivalentes,por lo menos, a los del servicio militar."

Por último,aparece otro motivo de queja en el régimen disciplinario que establece la ley para aplicar a los objetores de conciencia,durante su situación de actividad.Dicho régimen disciplinario y,sobre todo,el régimen penal que establece la ley ,le parecen al Defensor del Pueblo,claramente lesivos para los objetores,ya que se inspira en el régimen disciplinario militar y no en el de los funcionarios civiles de la administración,que es donde a juicio del Defensor del Pueblo debería inspirarse.

FONDO MOC

De todo lo dicho se desprende,que la contestación a la forma en que se ha regulado la objeción de conciencia es muy fuerte y afecta a contenidos esenciales de la ley y,que será preciso esperar a la sentencia del Tribunal Constitucional para que la situación se clarifique.Entretanto,el rechazo a la prevista prestación social sustitutoria ha sido mayoritario entre los objetores que han presentado su documentación al Consejo y,esto unido a la falta de acuerdo entre los ministerios de Justicia y Defensa a la hora de redactar un reglamento que desarrolle la prestaciónsocial sustitutoria,tiene paralizada la aplicación de esa vertiente de la ley.

BIBLIOGRAFIA

Ley orgánica 8/1.984 y Ley 48/1.984,de 26 de diciembre.OBJECION DE CONCIENCIA.Separatas del BOE.Gaceta de Madrid.1.984.

Recurso de inconstitucionalidad contra determinados aspectos de la Ley 48/84,de 26 de Diciembre y de la Ley Orgánica 8/84 de igual fecha,reguladoras de la OBJECION DE CONCIENCIA.El Defensor del Pueblo.Madrid,28 de marzo de 1.985.

LA OBJECION DE CONCIENCIA.Movimiento de Objecion de Conciencia. Madrid,1.985.

Evolución legislativa y situación actual de la objeción de conciencia en España.Eduardo Pereira Alvarez.LIBERTADES PUBLICAS Y FUERZAS ARMADAS.Ministerio de Educación y Ciencia.Madrid,1.984.

FONDOMOC

II.Análisis sociológico de la objeción de conciencia en España.

La ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria,de 26 de diciembre de 1.984,creaba el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia,organismo al que se encargaba de conceder o negar la condición de objetor de conciencia y la consiguiente exención del servicio militar.Para ser declarado legalmente objetor se establecía la necesidad de presentar ante el Consejo un escrito de solicitud,en el que además de los datos personales y de la situación militar del interesado,era necesario explicitar los motivos de conciencia que en cada caso se oponían al cumplimiento del servicio militar, así como las aptitudes del objetor y sus preferencias para realizar la prestación social sustitutoria.Así mismo,el interesado podría aportar cuantos documentos y testimonios estimara pertinente a fin de acreditar las manifestaciones alegadas.

FONDOMOC

Según la ley,el Consejo debería estar presidido por un miembro de la carrera judicial y compuesto por un vocal nombrado por el ministro de Justicia,otro por el ministro de Defensa y,dos por el ministro de la Presidencia,uno de los cuales debería ser un objetor que ya hubiera finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria.Este Consejo, a la vista del escrito de solicitud presentado por el objetor, podría denegarle el reconocimiento del derecho a la objeción "....cuando,sobre la base de los datos e informes de que disponga,perciba incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegados por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente".(art.cuarto,2)

El Consejo,sin embargo,en ningún caso podrá entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante(art. cuarto,3).Pero sí podrá recabar de los interesados que,por es-

crito u oralmente,amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud.Y requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de documentación complementaria o testimonios que estime pertinentes.(art.tercero,2)

La configuración del Consejo y sus competencias dieron lugar a grandes recelos y desconfianzas por parte de los objetores que ,sin embargo,acabaron por presentar ante él sus solicitudes,pero intentando en lo posible,a veces de una manera extrema,restringir la información que se proporcionaba en los escritos de solicitud.A finales de 1.985,es decir,al año de la promulgación de la ley,se habían recibido en el Consejo en torno a 10.000 escritos de solicitud.Gracias a las facilidades que los miembros de la oficina del Consejo dieron al autor de este informe,se pudo acceder de manera anónima a las solicitudes y codificar la información de una muestra representativa escogida al azar de un tamaño de 557 objetores,suficiente para,previo su tratamiento por ordenador,deducir algunas características generales que son el objeto de las páginas que siguen.

FONDO MOCNEC

La recogida de la información contenida en los escritos de solicitud presentó muchas dificultades.Los recelos que el citado trámite administrativo provocaron en muchos de los solicitantes,tuvieron como consecuencia que en los escritos de solicitud se redujera la información que se proporcionaba al Consejo al mínimo.Hubo quien llegó al extremo de no comunicar ni su domicilio o teléfono,por lo que no se le pudo comunicar la concesión de la condición de objetor.No existió por parte oficial un formulario que debiera ser rellenado,dejando al libre arbitrio las características del escrito.Sólamente los miembros del Movimiento de Objeción de Conciencia se molestaron en elaborar uno,que utilizaron un 33% de los solicitantes y que tenía como objeto,precisamente,proporcionar a la administración la mínima información posible.Los Testigos de Jehová fueron,sin embargo,los que más li-

bremente proporcionaron información,en algún caso acompañada de prolijos alegatos teológicos y,como los Testigos de Jehová constituyen el colectivo más numeroso de objetores,el 47%,para algunos items disponemos de abundante información,aunque solamente referida a este colectivo.

Los gráficos 0,1,2,3 y 4 nos muestran la distribución porcentual de los objetores por Comunidades Autónomas (gráfico 0) y por provincias.En el gráfico 1 se han reunido las cuatro provincias con mayor porcentaje de objeción,encabezadas por Barcelona,que tiene practicamente un cuarto de los objetores de toda España,seguida por Madrid a una corta distancia y ya,con porcentajes menores,tenemos a Vizcaya y Valencia,aunque claramente diferenciadas del resto de las provincias que siguen.Es de observar que sólo entre estas cuatro provincias reunen el 50% de los objetores de toda España,a pesar de que sólo tienen un 33% de los jóvenes varones en edades comprendidas entre los 15 y los treinta años.Barcelona,en concreto,sólo tiene un 12% de los jóvenes varones en esas edades y,sin embargo,su porcentaje de objeción ronda el 24%.Madrid,por el contrario,tiene un porcentaje de objetores,el 16%, más aproximado al peso relativo de su población juvenil masculina en edades de prestación del servicio militar,el 12%. Podría,pues, apuntarse como hipótesis el mayor influjo que las provincias altamente urbanizadas,densamente pobladas y económicamente desarrolladas,ejercen sobre la objeción.El reverso de esta afirmación lo encontramos en el gráfico 4,en el que se muestran las provincias españolas con menor porcentaje de objeción y,nos encontramos con la lista de algunas de las provincias menos urbanizadas,más despobladas y con menos desarrollo económico,aparte de que en muchos casos pertenecen a la España interior,mientras que las que tienen mayor porcentaje de objeción son provincias marítimas,con la excepción comprensible de Madrid.

FONDOMOC

Es evidente que esta hipótesis no explica otros aspectos de esta distribución geográfica,como,por ejemplo,el excesivo peso relativo de Barcelona y de Cataluña,comunidad que encabeza la lista por autonomías (gráfico 0).Para ayudarnos a entender esta concentración de objetores en las cuatro ciudades españoles más importantes,quizás convenga tener en cuenta cómo están distribuidos provincialmente los efectivos de los Testigos de Jehová y del MOC,ya que la mayor o menor presencia de estas organizaciones en una provincia,puede ser determinante a la hora de evaluar la cantidad de objetores.

Y,como se desprende de nuestro estudio,la distribución de los Testigos de Jehová en España y la de los miembros del MOC que han solicitado ser objetores de conciencia,es muy similar a la distribución del total de los objetores por provincia.

C U A D R O 1

FONDOMOC

	% TESTIGOS	% M.O.C.	% TOTAL
BARCELONA	26.0	23.3	24.2
MADRID	17.2	12.2	16.2
VALENCIA	4.6	4.4	4.2
VIZCAYA	3.8	7.8	2.9

Como se desprende de la lectura del cuadro 1, tanto los Testigos de Jehová como el MOC tienen el mayor porcentaje de sus miembros en Barcelona,seguida por Madrid,Valencia y Vizcaya,situándose las provincias restantes en valores inferiores y escasamente relevantes,tal y como ocurría con la distribución por provincias del total de los objetores.Es lógico que esto ocurra así,ya que la objeción de conciencia es todavía,en gran medida, algo de iniciados,y la presencia de grupos organizados e informados es,a mi juicio,decisiva para que aumente el número de objetores.Baste recordar como el MOC fue el único grupo,privado o públi-

co,que proporcionó a los que querían ser reconocidos como objetores un escrito tipo fotocopiado ,en el que el interesado sólo tenía que poner sus mínimos datos personales.Y,así mismo,hay que considerar que los Testigos de Jehová cuando llega el momento de realizar el servicio militar,cuentan con la asistencia espiritual y material de los miembros adultos de su iglesia,entre los que se encuenctran un gran número de objetores de conciencia.

El gráfico 5 muestra con bastante claridad la distribución de motivos que se alegaban para solicitar el reconocimiento legal de objetor.El predominio de los objetores pertenecientes a los grupos organizados,Testigos o MOC,es abrumador;Entre ambas categorías suponen el 80,5% de todos los objetores.Hay que hacer notar que no todos los que alegan motivos religiosos son Testigos de Jehová,pero casi(un 93.9%)por lo que a lo largo de este estudio me referiré a los Testigos de Jehová para indicar el conjunto de los que han alegado motivos religiosos para solicitar el reconocimiento de su condición de objetor.

FONDO MOC

En el gráfico 6 vemos la respuesta que los solicitantes han dado a la pregunta de qué tipo de prestación social sustitutoria preferían hacer,ya que la ley prevee que los objetores no hagan el servicio militar,pero a cambio presten un servicio social.Dado que la prestación de este servicio es uno de los puntos conflictivos de la ley,el 81.6% se niega a prestar ningún tipo de servicio,cifra que resulta de la suma de los Testigos de Jehová y de los miembros del MOC,47.3% y 34.3% respectivamente (las diferencias con el gráfico se deben a que el programa del ordenador que se ha utilizado,IBM GRAPH,tiende a redondear las cifras con decimales y dar números enteros).La negativa del 81.6% de los solicitantes a prestar ningún tipo de servicio social sustitutorio es,sin duda,uno de los motivos que están bloqueando la aprobación del reglamento que desarrolle la ley de objeción de conciencia y posibilite la puesta en marcha de la prevista prestación social sustitutoria,ya que según la ley quienes se niegen

a prestarla,serán sancionados con penas de prisión menor,en sus grados medio o máximo,que van de cuatro meses y un día a cuatro años de prisión.

El 18.4% restante que figura en el gráfico 6,se ha repartido entre un 8.2% que están dispuestos a prestar algún tipo de servicio en relación con la naturaleza y un 10.2% que prestarían algún tipo de ayuda social.En el gráfico 7 se puede ver entre qué tipos de actividad se distribuirían el 8.2% de los que están dispuestos a prestar una ayuda de tipo ecológico.Y en el gráfico 8 se ve como se distribuirían los que se declaran dispuestos a prestar algún tipo de ayuda social.

En lo gráficos 9 y 10 se ha distribuido a los objetores en general y a los Testigos de Jehová en particular,con arreglo a su año de nacimiento.Hay que señalar ante todo las limitaciones de estos datos,ya que,como se puede ver,el número de casos sobre el que se tiene información es únicamente de 480,sobre un total de 557,en el caso del gráfico 9.A pesar de esta limitación,nos ha parecido que el número de datos era suficientemente grande como para que mereciera la pena reproducirlos,aunque deben de ser tomados con la debida salvedad.En el caso de los Testigos de Jehová(gráfico 10)sólo tenemos información sobre 242 casos,pero teniéndo en cuenta que el total de los Testigos de Jehová en la muestra es de 247,podemos decir que poseemos información sobre la fecha de nacimiento de casi todos los Testigos de Jehová.Sin embargo,no ocurre lo mismo con los miembros del MOC,que han ocultado en muchos casos este dato,por lo que preferimos no dar la información escasa de que disponemos.

A la vista de estos cuadros hay que advertir también de la escasa fiabilidad de los datos que proporcionan sobre los nacidos en los años 1.965 y posteriores,ya que en el momento de enviar la solicitud al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia,segundo semestre de 1.985,todavía no tenían la edad para prestar el servicio en filas o lo podían eludir fácilmente con el recurso a la prórroga por razón de estudios o a la exclusión temporal por razones médicas.Así mismo,hay que advertir que

FONDOMOC

,sin duda,hay en España más objetores nacidos en la primera mitad de los años cincuenta,e incluso antes,de los que se reflejan en el gráfico;pero aquí,como en el resto de este estudio,hay que tener en cuenta que sólo estamos trabajando con los que han solicitado al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia acogerse a la condición legal de objetor.Y,seguramente,otros muchos objetores que ,por edad, amnistía u otras razones ya han superado el escollo que para ellos significaba el servicio militar,no se han dirigido al Consejo para legalizar su situación.

No disponemos de suficientes elementos de análisis para explicar pormenorizadamente las inflexiones en el porcentaje de objetores según su año de nacimiento.Sí parece que puede afirmarse la existencia de un crecimiento del número de objetores a partir de que la situación de éstos se congela en 1.977 a sugerencias de Gutierrez Mellado,y que el número de objetores se va haciendo más importante,a medida que la ley va facilitando el reconocimiento y la protección del objetor.Habrá que esperar, sin duda,a que pasen varios años de aplicación de la ley del 84 y,aún más.a que se ponga en vigor la prestación social sustitutoria,para evaluar correctamente el porcentaje de objetores que pueda considerarse normal en España cada año.

El gráfico 11 es fundamental para juzgar la tan prejuzgada actuación del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.A la vista de los datos parece evidente que el Consejo ha sido pródigo a la hora de conceder la condición legal de objetor, ya que lo ha hecho al 86.2% de los solicitantes y no consta ningún caso al que se le haya denegado.Parece,pues, que el Consejo ha hecho escaso uso de las capacidades averiguatorias y denegatorias que le confería la ley de Objeción.Hay un porcentaje no demasiado relevante de solicitudes que no se han podido resolver por defecto de forma,el 4.4%,entre los que hay muy pocos Testigos de Jehová o miembros del MOC.En concreto,el 96.4% de los Testigos de Je-

FONDO MOC

hová ha sido declarado legalmente objetor y lo mismo sucede con el 79.8% de los miembros del MOC.El menor porcentaje de objetores declarados legales entre los miembros del MOC se debe a que el 14% de ellos estaban ya en la reserva militar;no habiendo,sin embargo,ningún Testigo de Jehová en la reserva que haya solicitado el reconocimiento legal de su condición de objetor.De esta manera queda ya explicado el tercer grupo de los que aparecen en el gráfico,los que están en la reserva y que suman el 4.8%,y que está compuesto exclusivamente por miembros del MOC.El siguiente grupo está formado por los pendientes de resolución y se debe generalmente a que todavía no habían sido vistos por el Consejo en el momento en el que se recogieron los datos para esta investigación.

La figura número 12 tiene especial interés porque es la única sobreviviente de un conjunto de categorías sociodemográficas que se emplearon en la recogida de datos y de las que se ha obtenido tan poca información que no es posible utilizarla para el análisis.Me refiero a los datos sobre educación,empleo o estado civil,Sólo en el caso de los Testigos de Jehová se ha podido recoger información suficiente acerca de su estado civil,231 sobre un total de 247,que arroja unos resultados de un 66.7% de solteros y un 33.3% de casados.

FONDOMOC

Sólo nos queda lamentarnos por la falta de información acerca de las características sociales de los objetores de conciencia y esperar a que ésta se subsane en el futuro,cuando se normalice la práctica de solicitar al Consejo la petición de reconocimiento legal.

Los gráficos 13 y 14 con los que se cierra este informe proceden de otra fuente de datos,que la utilizada hasta este momento.No son los datos del Consejo Nacional de Objeción de conciencia,sino los del Ministerio de Defensa.Durante

años ha sido practicamente imposible para un investigador conocer el número de objetores que había en España,Los únicos datos disponibles eran los que poseían los cuarteles generales de los respectivos ejércitos y no eran de dominio público.De ahí la importancia de los datos proporcionados por el Consejo,ya que eran los primeros que salían a la luz pùblica,procedentes de los propios objetores y contabilizados por un organismo público.Estos datos procedentes del Consejo son,no obstante,insuficientes,ya que la novedad del procedimiento y las suspicacias existentes dieron lugar a que otros muchos posibles objetores no se decidieran en un primer momento a dar el paso de descubrirse a las autoridades.Esta tesis la avala el hecho de que desde finales de 1.985,en que se terminó la fase de recogida de datos para este estudio,hasta finales de 1.986,hayan sido enviadas más de cuatro mil nuevas solicitudes.

FONDOMOC

En 1.986 ha sido posible,gracias a la colaboración del Ministerio de Defensa y,en concreto,del Servicio de Informática del Cuartel General del Ejército de Tierra,la obtención de los datos que sobre objeción tienen las Fuerzas Armadas, previa concesión de las adecuadas autorizaciones por parte de todas las autoridades competentes.Estos datos son los que se muestran en los gráficos 13 y 14:son datos procedentes de las cajas de reclutas y están clasificados por reemplazos.Un reemplazo,según la actual ley del Servicio Militar, es el conjunto de los españoles que en el año cumplan los diecinueve de edad,pero antes de que entrara en vigor la actual ley,en junio de 1.984,eran los que cumplían 20 años.Hay que advertir también que los datos eran de julio de 1.985,por lo que los que se refieren al reemplazo del 85 deben de considerarse como incompletos(gráfico 15).Así mismo, conviene advertir que la falta del reemplazo del 83 se debe a su eliminación por parte de las autoridades de reclutamiento para conseguir la adptación a las nuevas edades que marca la ley.

El número total de objetores de los que tiene conocimiento el Ministerio de Defensa es de 7.212,sensiblemente inferior al que se maneja en este informe, 9.340,o al que existe a finales de 1.986,en torno a los 14.000,lo que no es de extrañar ya que es lógico que muchos futuros objetores acudan primero a otro tipo de prórrogas,antes de declararse objetor.En el gráfico 14 se confirma la información que habíamos obtenido de la fuente del Consejo ,ya que la Región Militar que claramente aventaja a las otras es la CUARTA ,que tiene su sede en Barcelona,después la mayor es la PRIMERA con sede en Madrid y,a continuación se encuentran la SEXTA con sede en Burgos,pero que comprende fundamentalmente el Pais Vasco y,la TERCERA,con sede en Valencia,alterando la posición de Andalucía,número tres en nuestra clasificación por Comunidades Autónomas,que según esta fuente pasa al número cinco,a pesar de que se proceda a la suma de los objetores de la SEGUNDA REGION,Andalucía Occidental y de la NOVENA,Andalucía Oriental,en total 674 objetores.

FONDO MOC

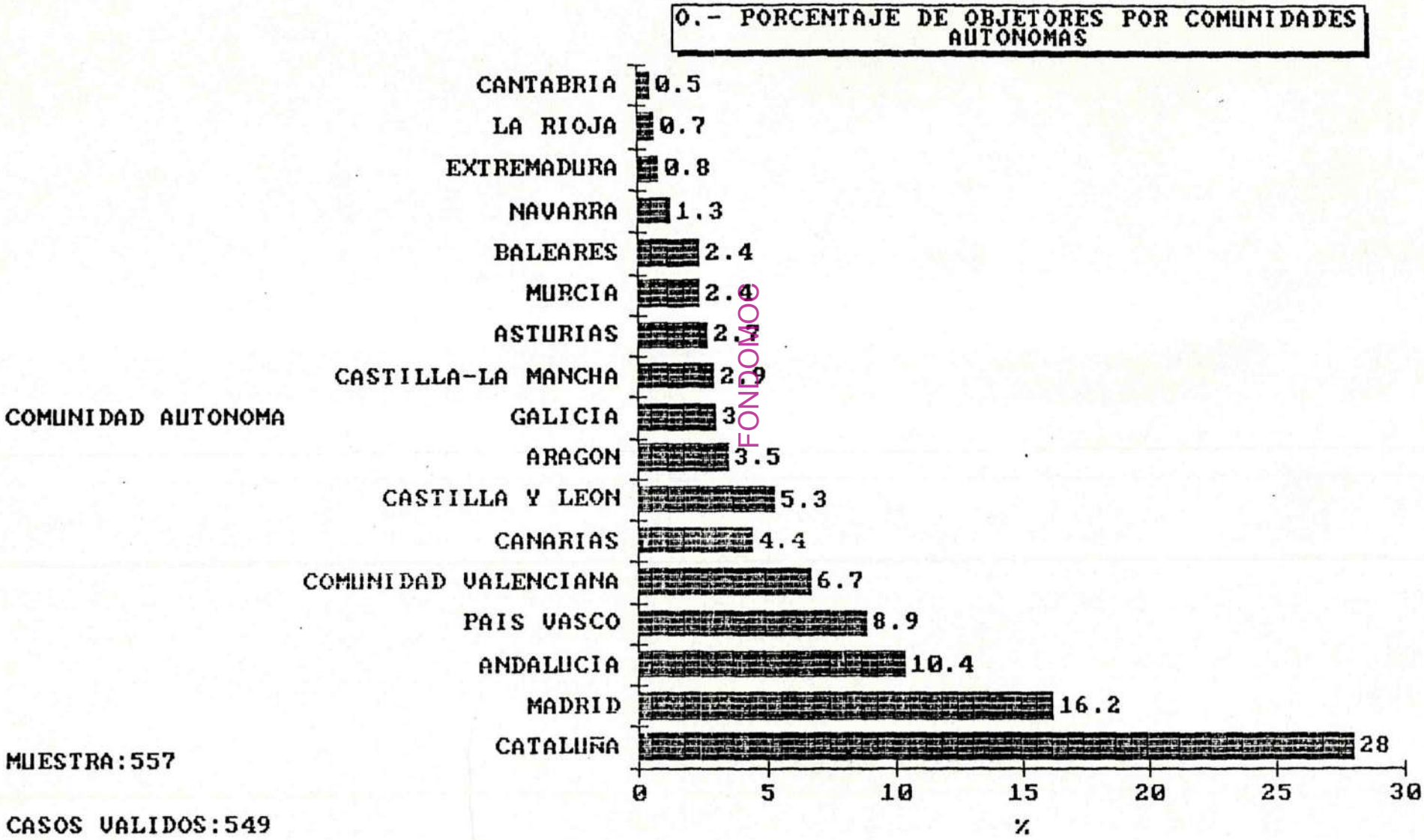
0.- PORCENTAJE DE OBJETORES POR COMUNIDADES AUTONOMAS
COMUNIDAD AUTONOMA
CANTABRIA 0.5
LA RIOJA 0.7
EXTREMADURA 0.8
NAVARRA 1.3
BALEARES 2.4
MURCIA 2.4
ASTURIAS 2.7
CASTILLA-LA MANCHA 2.9
GALICIA 3
ARAGON 3.5
CASTILLA Y LEON 5.3
CANARIAS 4.4
COMUNIDAD VALENCIANA 6.7
PAIS VASCO 8.9
ANDALUCIA 10.4
MADRID 16.2
CATALUÑA 28
0 5 10 15 20 25 30
%
MUESTRA:557
CASOS VALIDOS:549

1.- PROVINCIAS CON MAYOR PORCENTAJE DE OBJECION

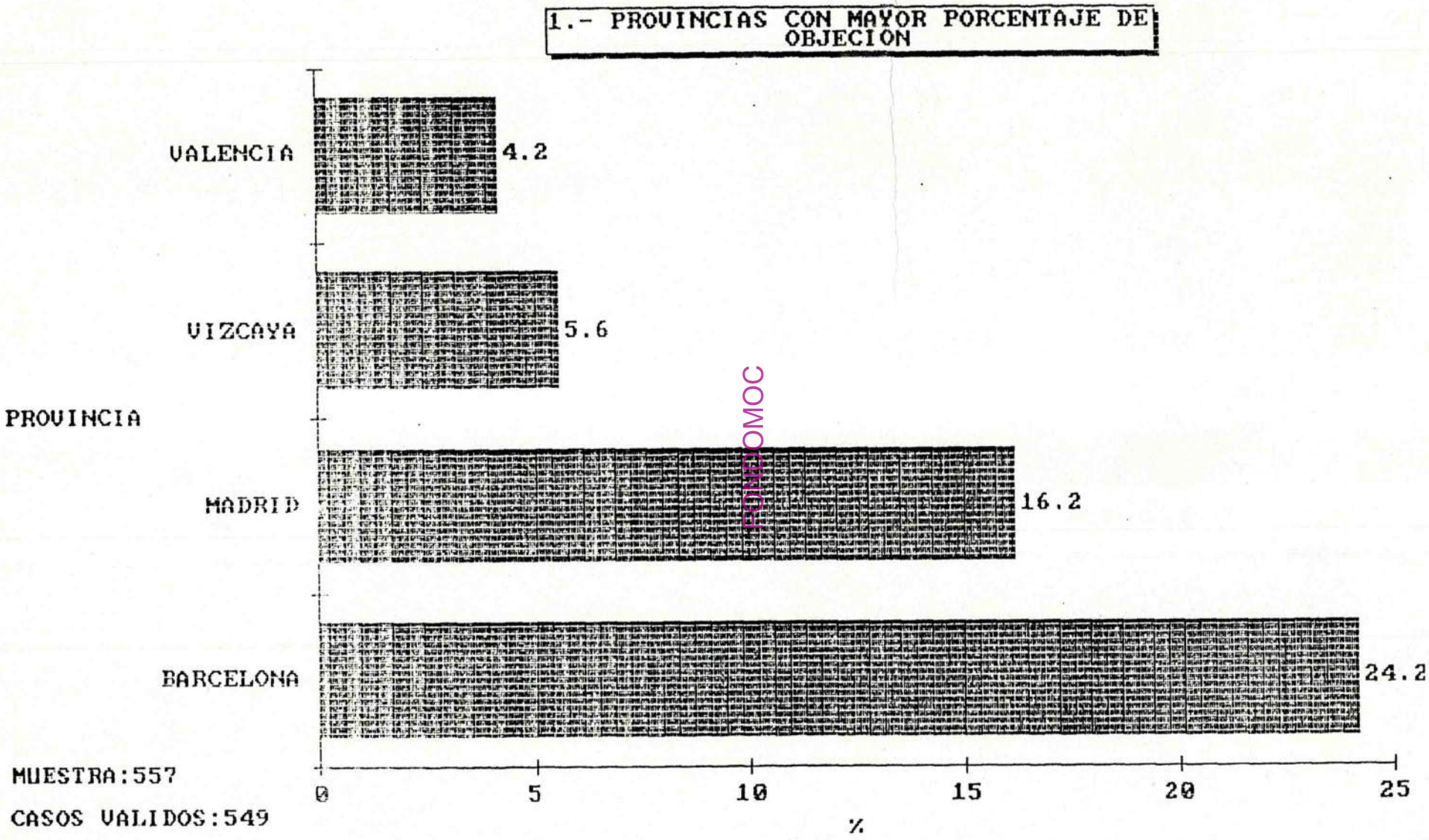

MUESTRA:557

CASOS VALIDOS:549

FUNDACIÓN OMOC

2.- PROVINCIAS CON UN PORCENTAJE DE OBJETORES ENTRE EL 2 Y EL 3 %

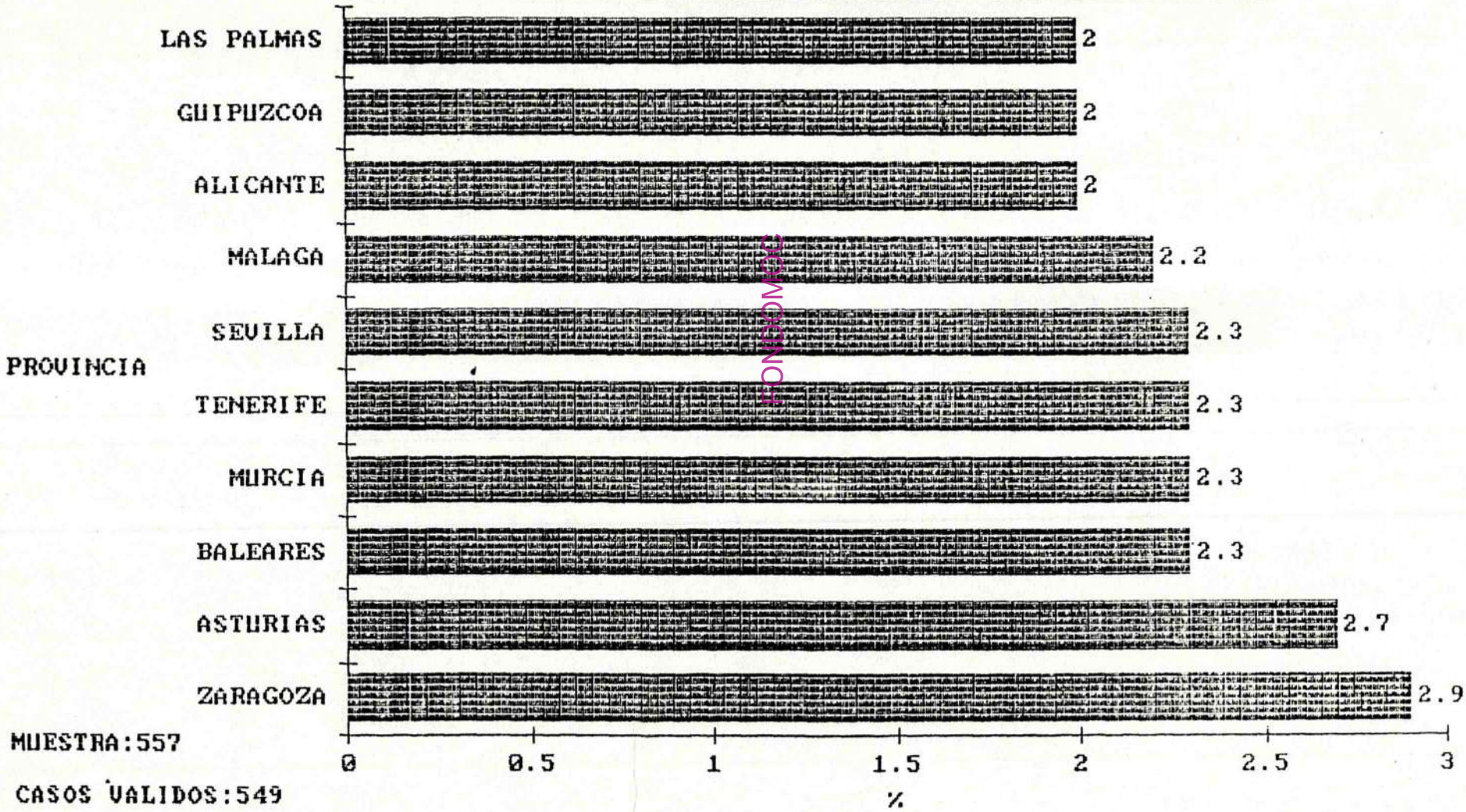

MUESTRA:557

CASOS VALIDOS:549

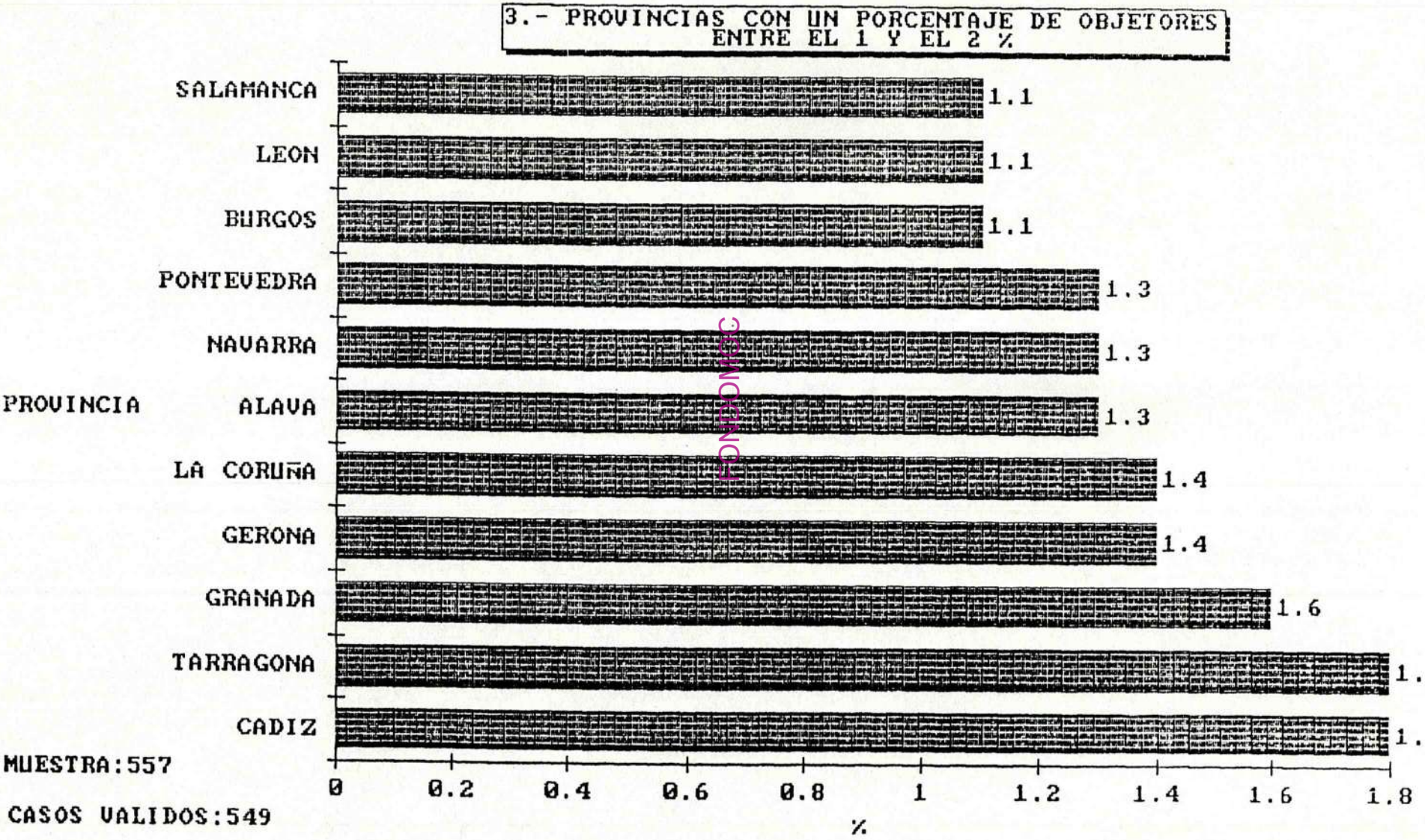
3.- PROVINCIAS CON UN PORCENTAJE DE OBJETORES ENTRE EL 1 Y EL 2 %
SALAMANCA
LEON
BURGOS
PONTEVEDRA
NAVARRA
ALAVA
LA CORUÑA
GERONA
GRANADA
TARRAGONA
CADIZ
1.1
1.1
1.1
1.3
1.3
1.3
1.4
1.4
1.6
1.
1.
PROVINCIA
MUESTRA:557
CASOS VALIDOS:549
0
0.2
0.4
0.6
0.8
1
1.2
1.4
1.6
1.8
%

4.- PROVINCIAS CON UN PORCENTAJE DE OBJECION INFERIOR AL 1%

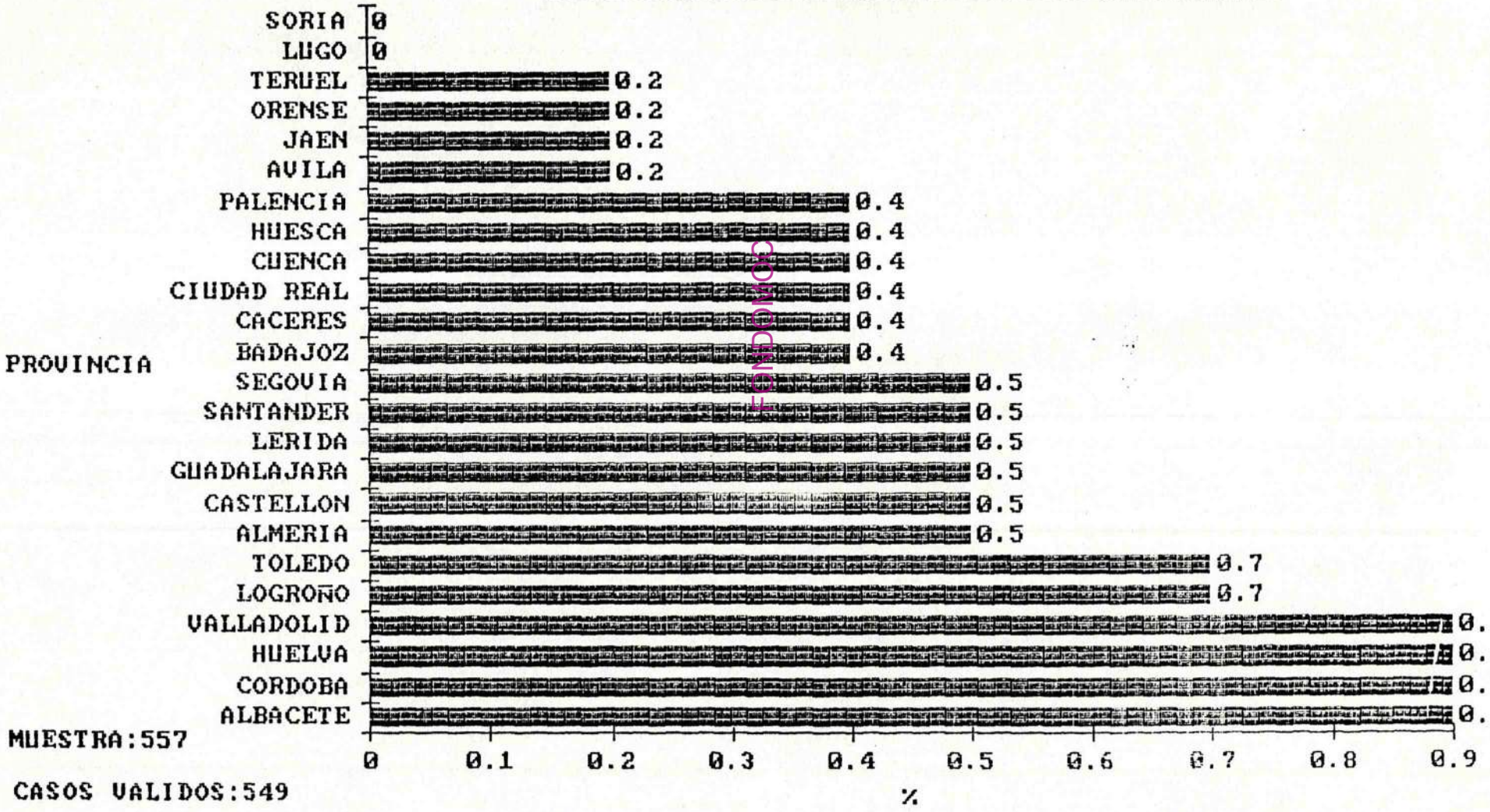

MUESTRA:557

CASOS VALIDOS:549

FONDOMOP

5.- MOTIVOS ALEGADOS PARA LA OBJECION:

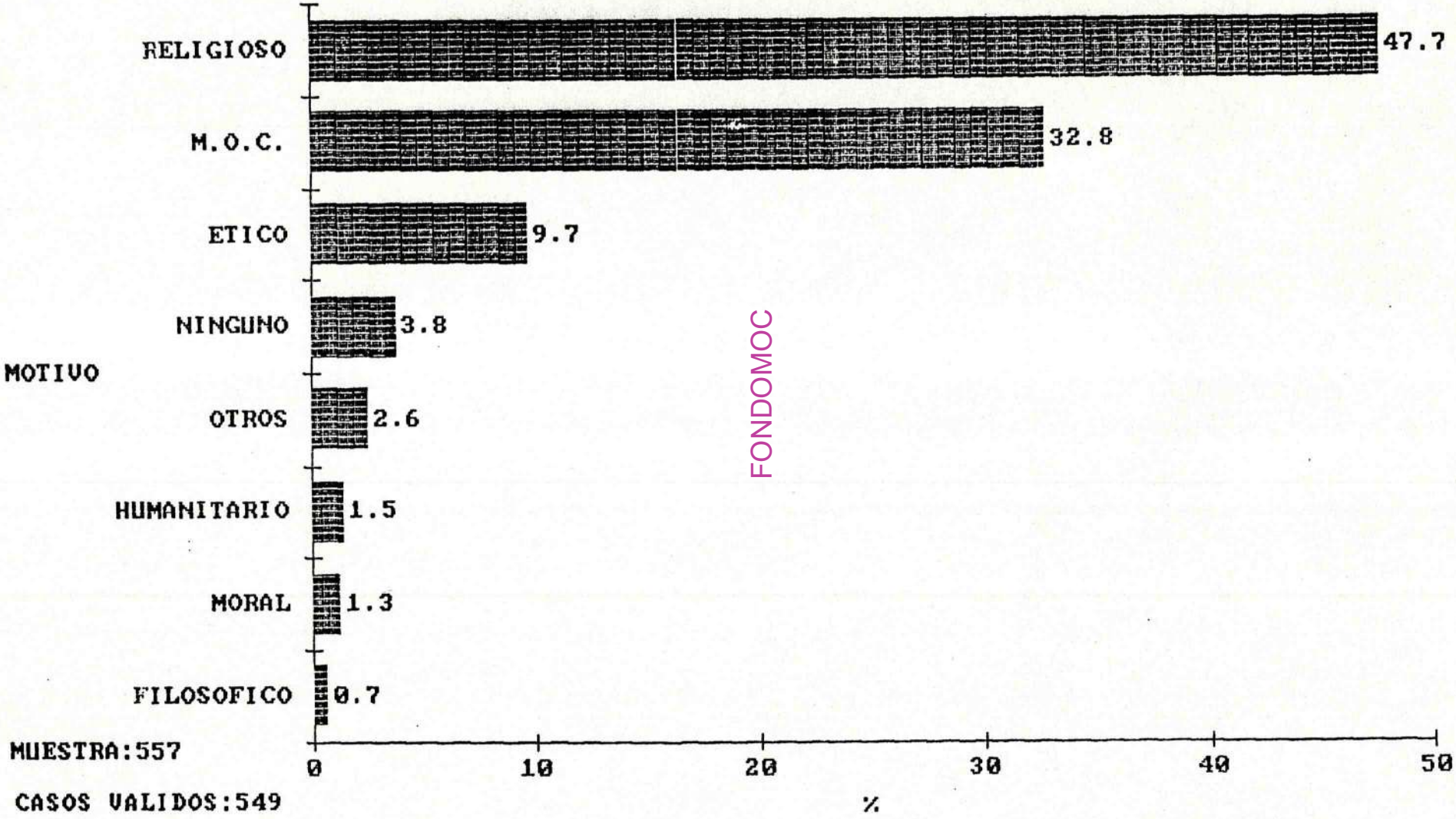

FONDOMOC

MUESTRA:557

CASOS VALIDOS:549

1 COPIAS

6.- TIPO DE PRESTACION SOLICITADA

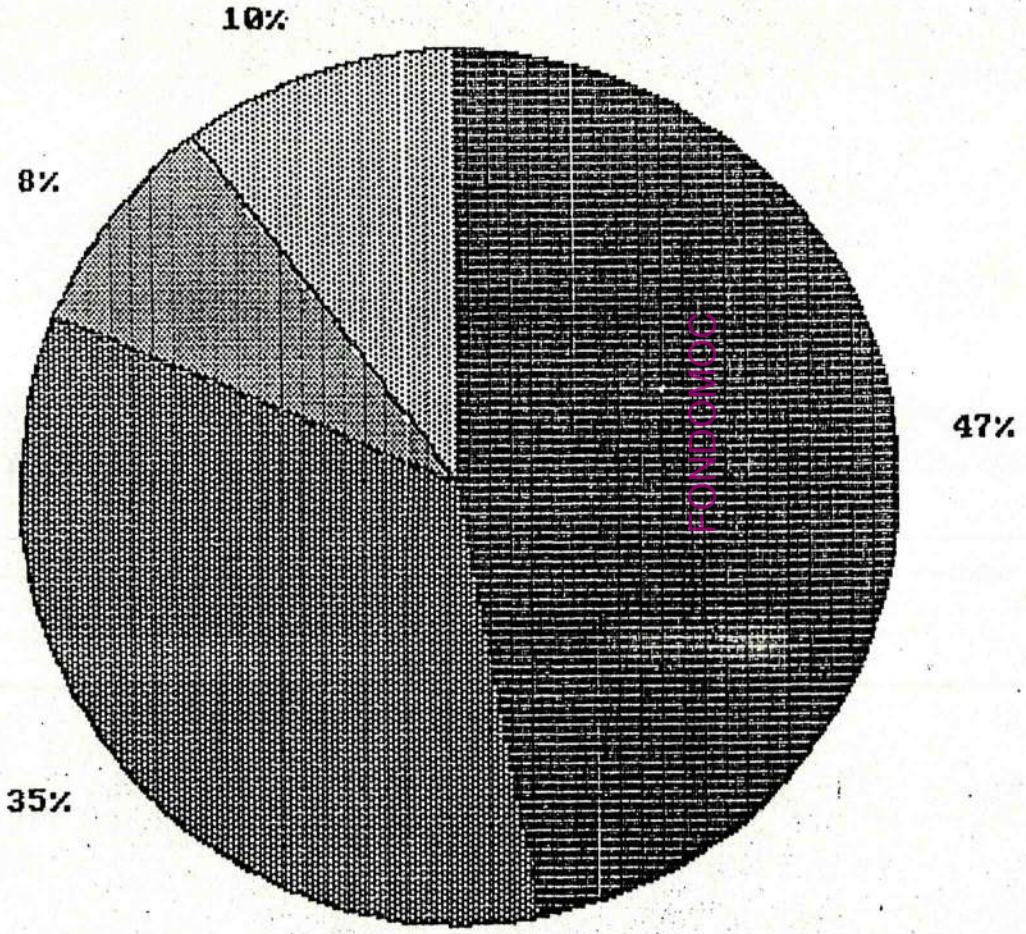

MUESTRA:557

CASOS VALIDOS:522

7.- TIPOS DE PRESTACION ECOLOGICA (Distribución)

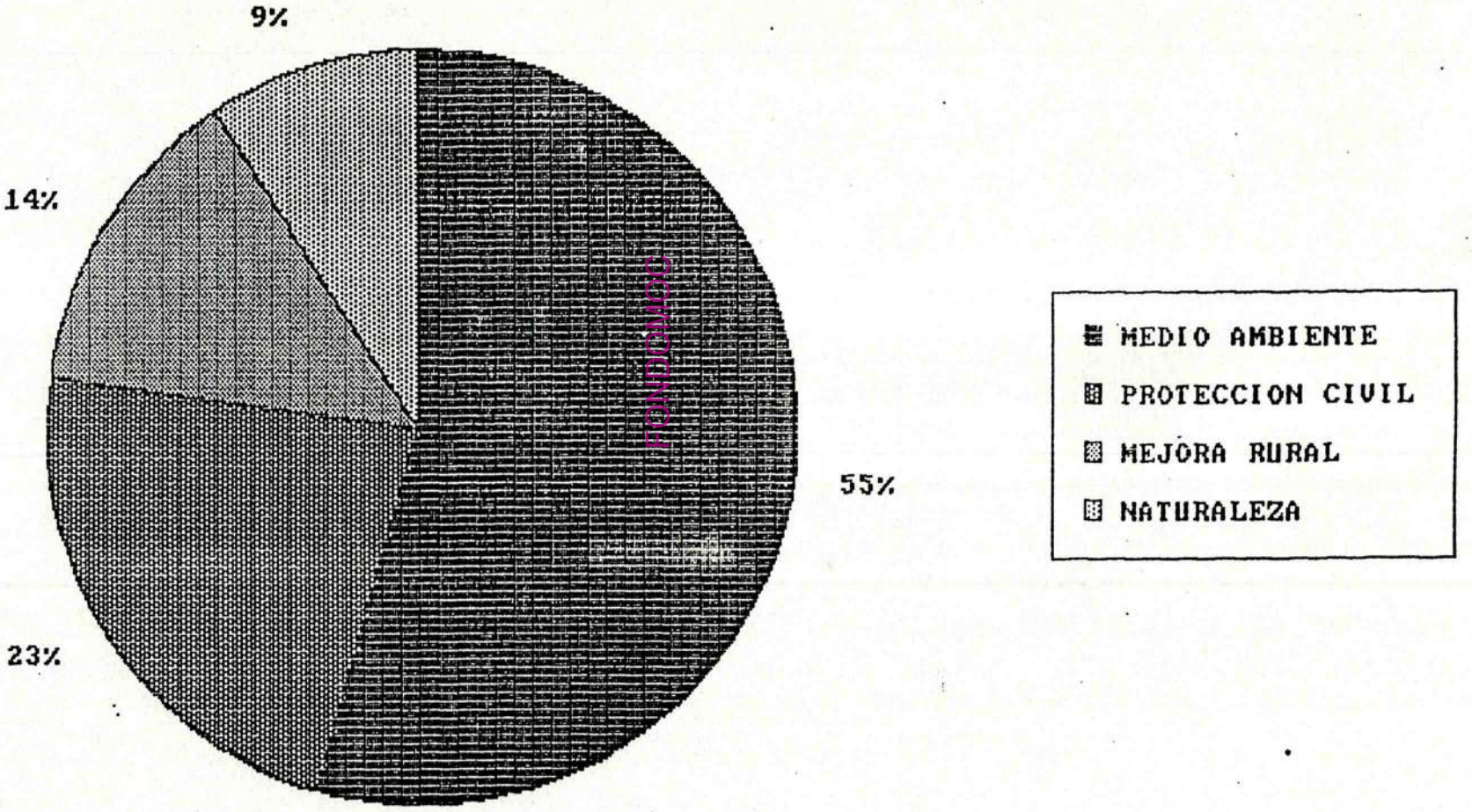

MUESTRA:557

CASOS VALIDOS:22

8.- DISTRIBUCION PRESTACION AYUDA SOCIAL

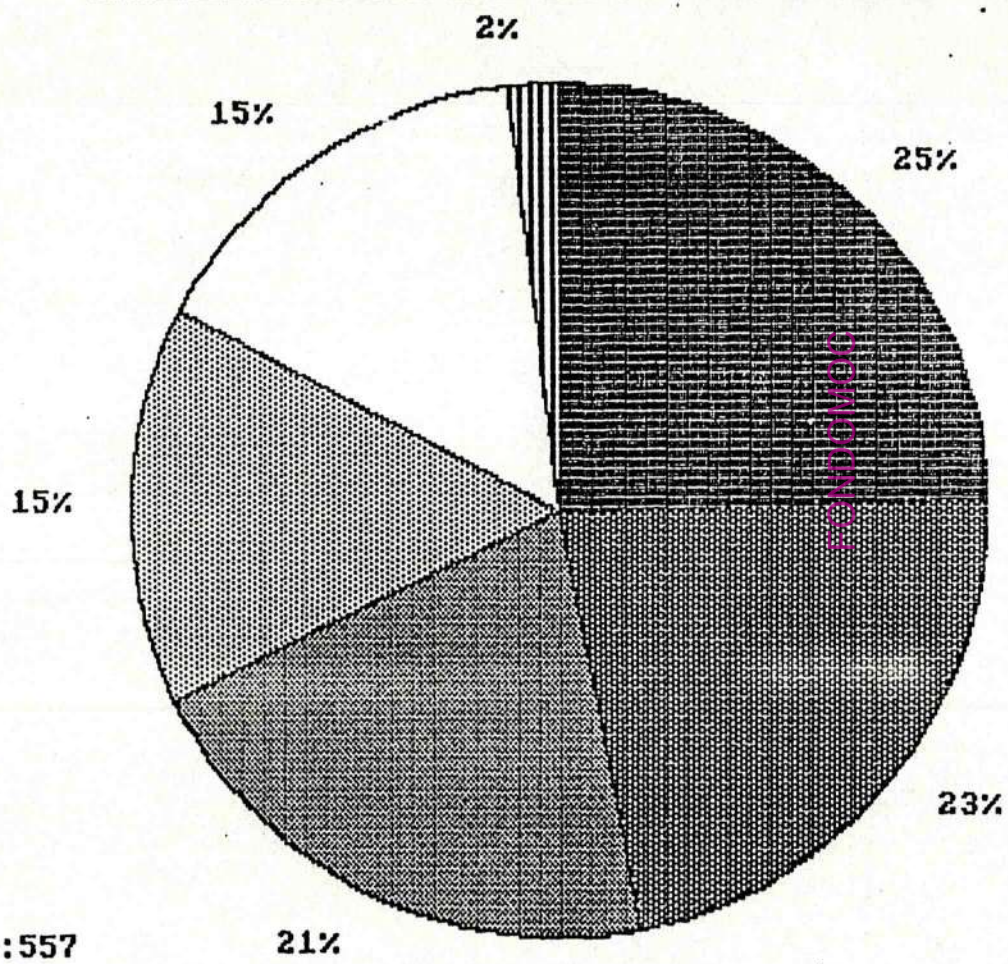

MENORES Y ADOLESCENT
ACCION COMUNITARIA
OTRAS
SANIDAD
INTERNACIONAL
MINORIAS ETNICAS

MUESTRA:557

CASOS VALIDOS:53

9.- EVOLUCION PORCENTAJES DE OBJECION POR AÑOS DE NACIMIENTO

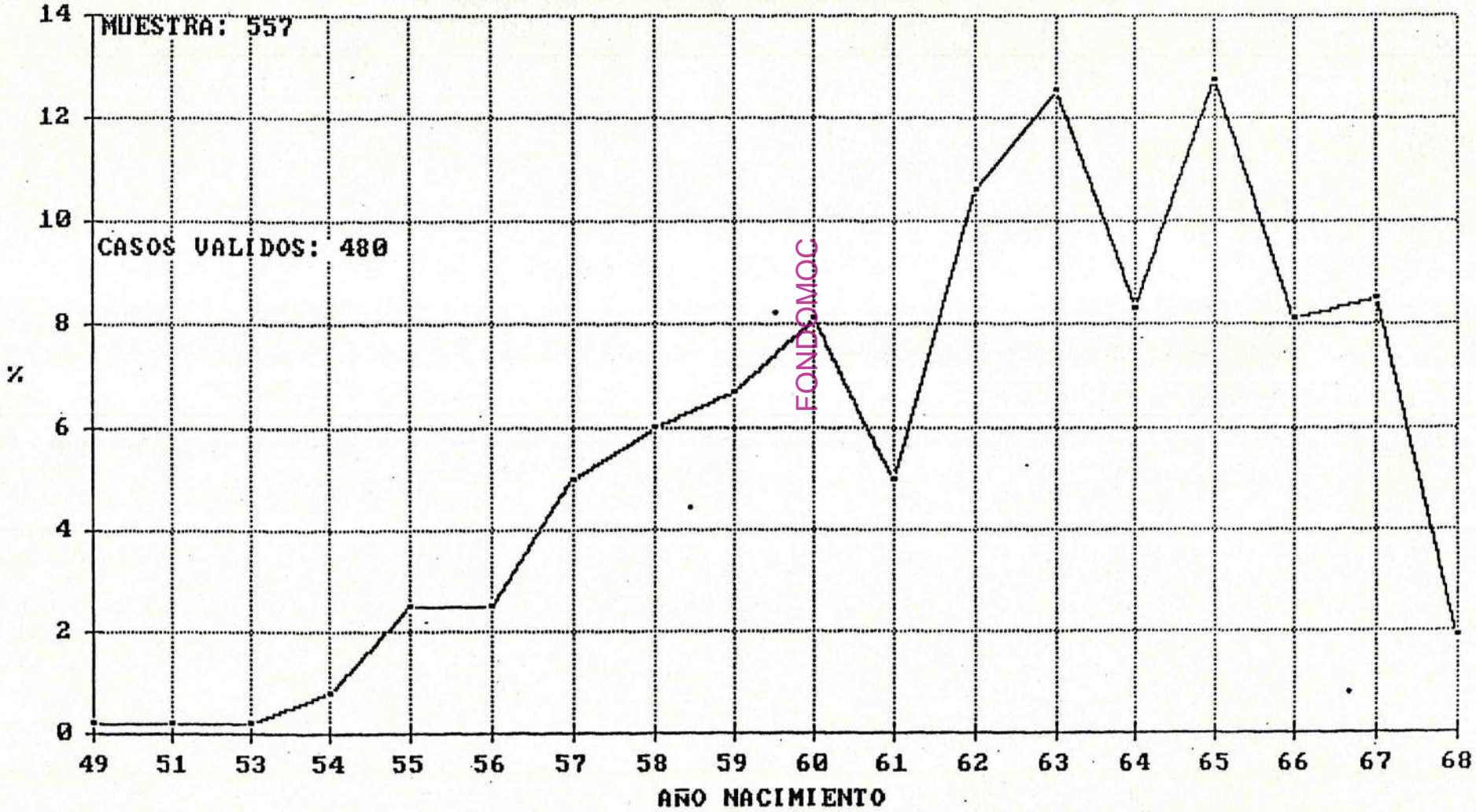

FONDOMOC

10.- EVOLUCION PORCENTAJES DE OBJECION DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA POR AÑOS DE NACIMIENTO

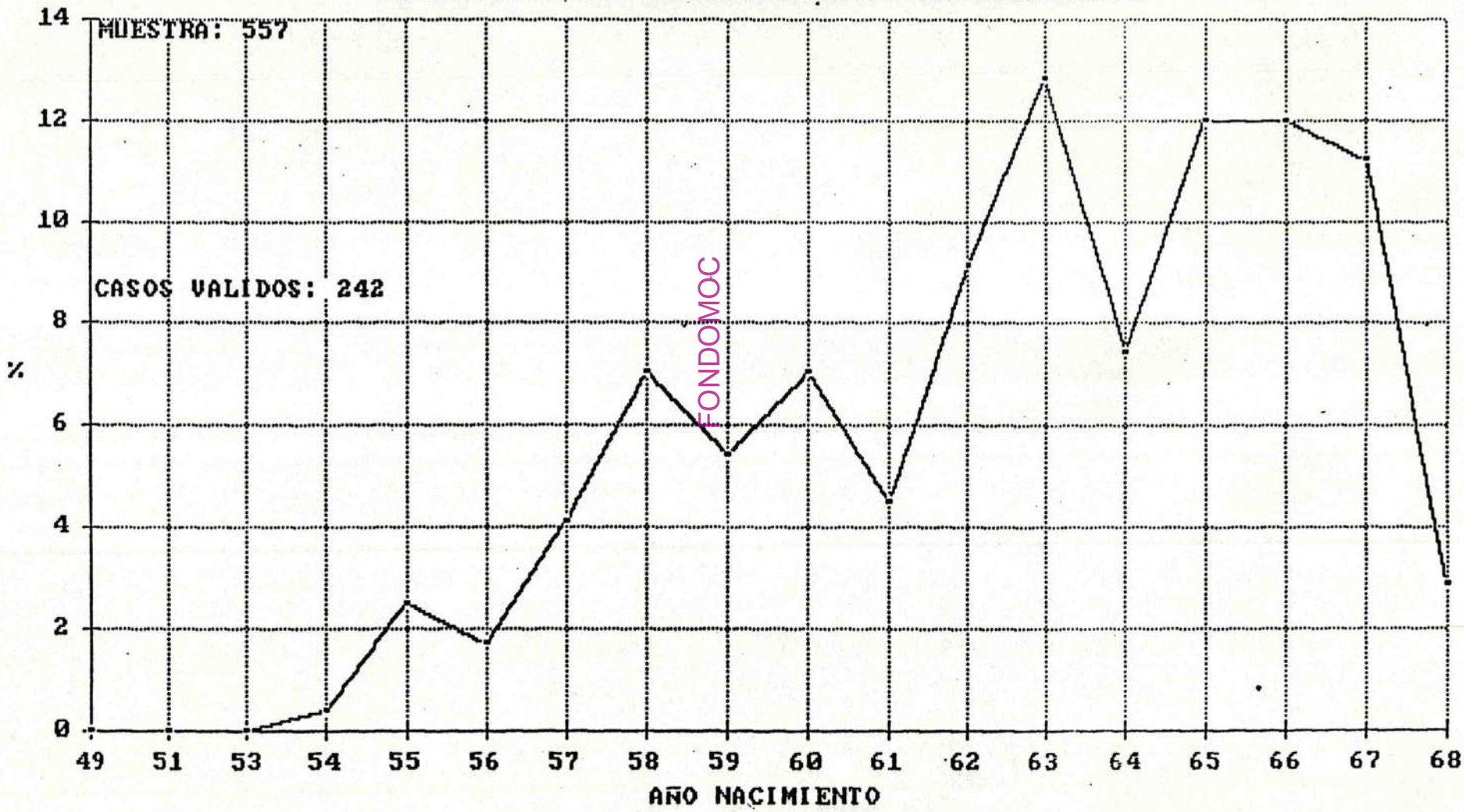

FONDOMOC

11.- CONCESION DE LA CONDICION LEGAL DE OBJETOR

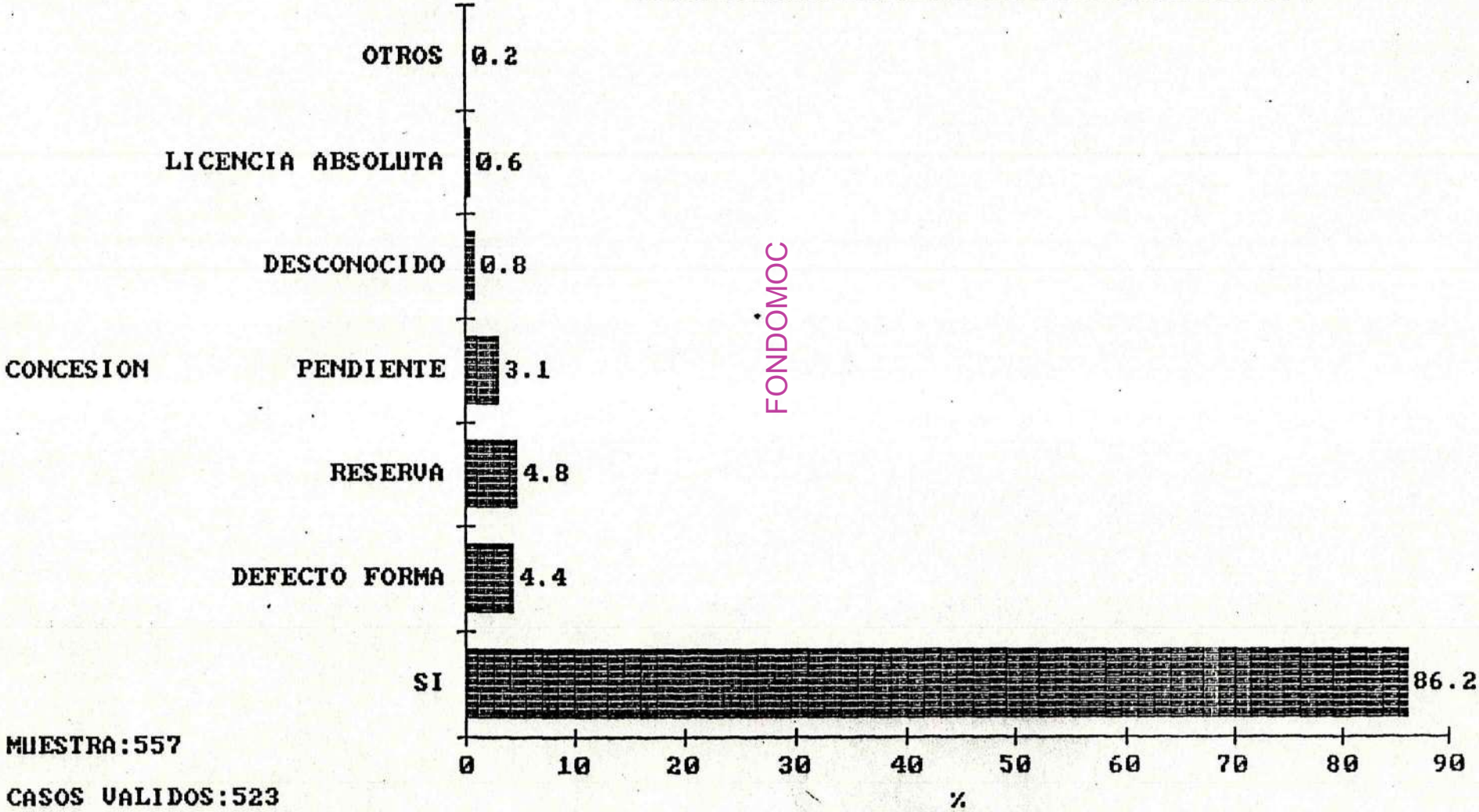

MUESTRA:557

CASOS VALIDOS:523

FONDOMOC

12.- ESTADO CIVIL DE LOS OBJETORES TESTIGOS DE JEHOVA

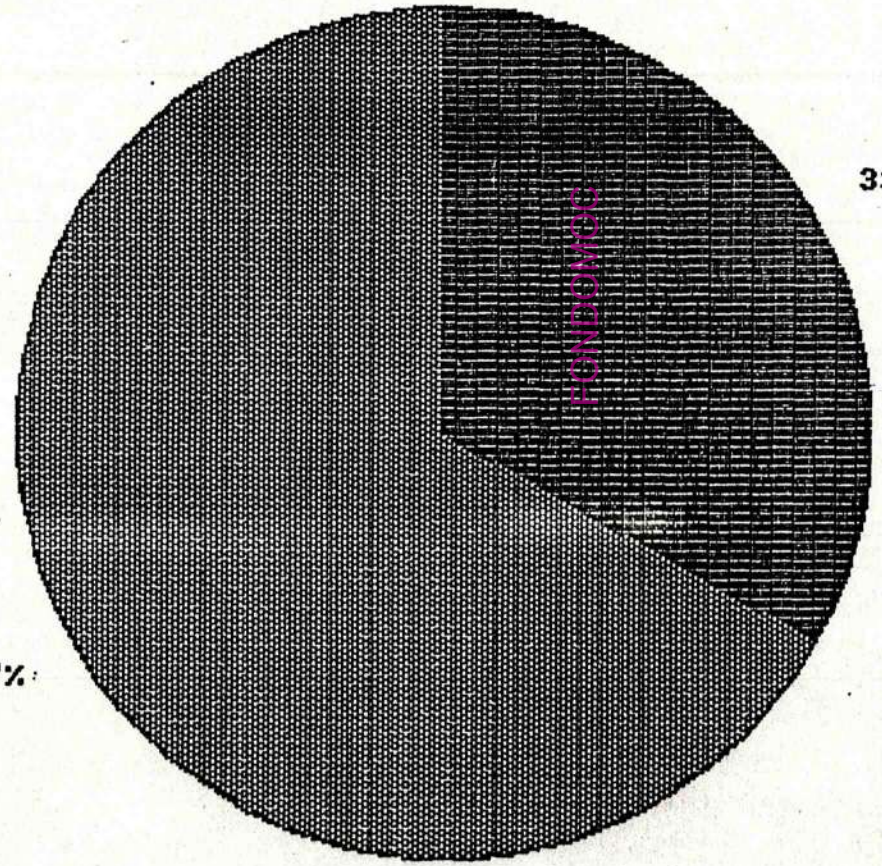

FONDO MC

MUESTRA:557

CASOS VALIDOS:231

13.- NUMERO DE OBJETORES CLASIFICADOS POR REEMPLAZOS SEGUN DATOS DE LAS CAJAS DE RECLUTAS

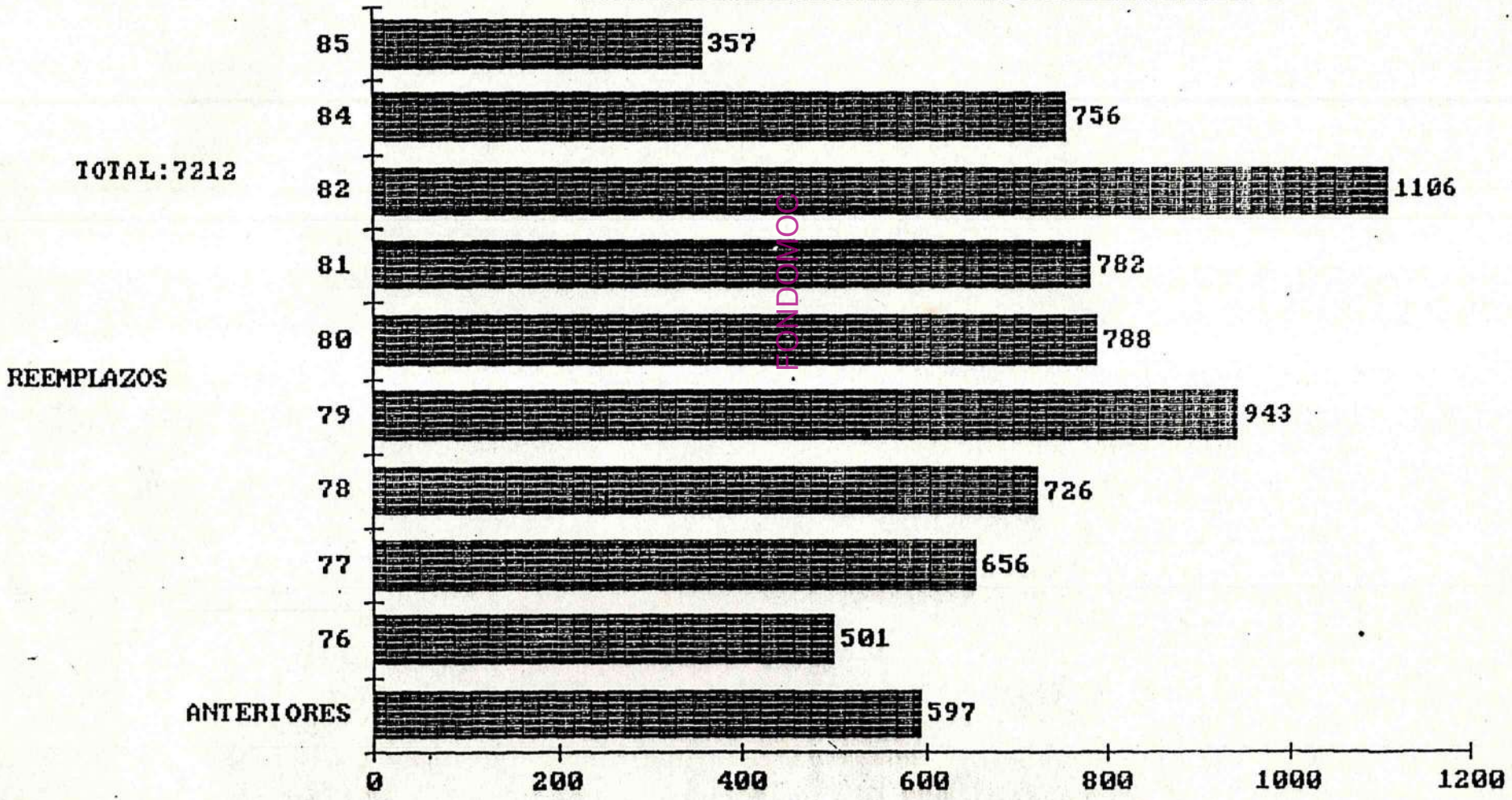

FONDO MOC

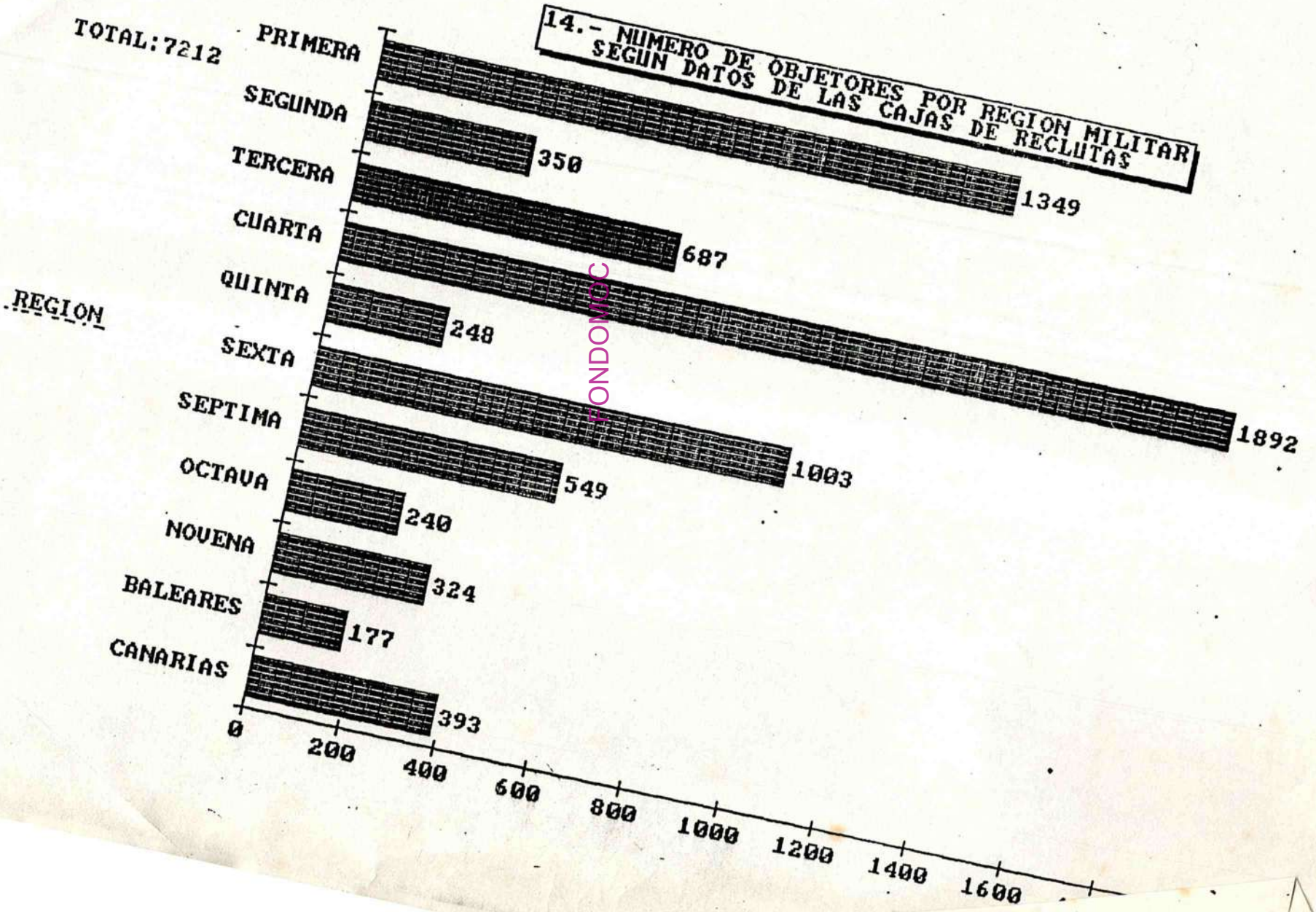
14.- NUMERO DE OBJETORES POR REGION MILITAR
SEGUN DATOS DE LAS CAJAS DE RECLUTAS
TOTAL:7212
REGION
PRIMERA
SEGUNDA
TERCERA
CUARTA
QUINTA
SEXTA
SEPTIMA
OCTAVA
NOVENA
BALEARES
CANARIAS
1349
350
687
1892
248
1003
549
240
324
177
393
0
200
400
600
800
1000
1200
1400
1600
FONDOMOC